

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXXXVIII

H. PUEBLA DE Z., VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2011

NÚMERO 12 OCTAVA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

COORDINACIÓN ESTATAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE APOYO A MIGRANTES POBLANOS

ACUERDO del Coordinador General de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, por el que establece que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de este Organismo, se integrará de la siguiente manera: Titular, el Titular de la Dirección Administrativa; Secretario, el Titular de la Subdirección Jurídica, y Vocal, el Titular de la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto, facultando a la Unidad para ejecutar las acciones tendientes a garantizar su acceso a la información pública, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

17. 18 . La.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contrene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretària del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Service at Budge Die geber 1961 Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman el artículo 2, los párrafos segundo y tercero, los incisos a) y e), así como los párrafos octavo, décimo y undécimo de la fracción II del 3, el inciso c) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II y el parrafo tercero de la fracción III del 4, el 42, la fracción II del 50, el 71, 75, el acápite y la fracción IV del 102 y la fracción III del 106; se adicionan los tres últimos párrafos a la fracción II del artículo 3; y se derogan los incisos f) y g) de la fracción II del 3, el inciso c) de la fracción II del 4, los tres últimos párrafos de la fracción I del 50, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. 熟述强烈的建筑的 网络阿尔克山地北美国地域 化甲烷 化邻苯甲基

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envío a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

Que la vida democrática de los poblanos ha entrado en una nueva étapa derivada de la alternancia surgida del pasado proceso electoral. Como en todas las democracias en crecimiento, la alternancia se ha presentado en el Estado en un contexto de pluralidad de grupos y de diversidad de ideas. El Congreso y los Ayuntamientos son la muestra de esta nueva etapa histórica de nuestra democracia. 所能和能同意,由此一种心是为为一种的性子

Que nuestro modelo electoral ha seguido en términos generales los rasgos característicos del Pacto Federal, con la celebración de elecciones periódicas de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, con la autonomía tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Puebla; con normas en materia de fiscalización y campañas; así como con reglas para la etapa posterior a la elècción

Que si bien es cierto nuestra democracia en el Estado tiene las condiciones necesarias para que las elecciones se desarrollen con periodicidad y competencia, es pertinente que en el contexto de la alternancia y pluralidad, se generen condiciones para mejorar algunos aspectos de la calidad de nuestras normas electorales, a fin de consolidar un escenario óptimo de celebración de elecciones equitativas, fuertes, justas y creibles.

Que con base en las premisas anteriores, la presente modificación propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de lograr los propósitos de fortaleza, justicia y credibilidad que se busca consolidar en los comicios. Asimismo, en el marco de nuestra plena

Soberanía, es propio que como parte de la Nación Mexicana consideremos como poblanos los principios, límites y propósitos que el Pacto Federal contempla para todo el País.

Que la presente reforma en materia electoral, aspira a lograr tres propósitos: consolidar el Pacto Federal; impulsar la equidad en la representación política y en la competencia, así como fortalecer la autoridad del Instituto Electoral del Estado, para que a través de su debida integración y facultades, sea el garante no solamente de la eficaz organización de la elección, sino también de su fiscalización y arbitraje. Son premisas de la presente reforma, las que el Estado de Puebla ha adoptado para su régimen interior, a saber: forma de gobierno democrático, republicano, representativo, laico y popular.

La consolidación del Pacto Federal en materia electoral.

Concurrencia del Proceso Electoral Local con el Proceso Electoral Federal.

La reforma constitucional electoral de dos mil siete, estableció en el artículo 116 de nuestra Ley Fundamental, la pretensión de ir haciendo concurrentes las fechas de celebración de las distintas elecciones del País, hacia el primer domingo de julio de cada año. Con dicha reforma se ha pretendido que los conflictos y diferencias naturales de una contienda por el voto se concentren en una sola fecha, a fin de evitar en lo posible que el debate electoral interfiera en los procesos de deliberación y de consenso que se buscan alcanzar en los diversos espacios representativos y de decisión en el País. Además, se pretende el aprovechamiento óptimo de los recursos que deben ser erogados por partidos políticos, candidatos y autoridades durante los comicios.

La concurrencia de las fechas de celebración de las elecciones en el Pacto Federal sólo puede lograr sus propósitos en forma óptima cuando, además de llevar a cabo los comicios estatales en una misma fecha respecto de otras entidades federativas, se celebren en el mismo año de las elecciones federales, según el cargo de que se trate. En razón de esa pretensión y con el espíritu que siempre ha caracterizado a los poblanos, de solidaridad y cooperación dentro del Pacto Federal, el presente Decreto establece reformas constitucionales para hacer concurrente el calendario electoral de Puebla con las elecciones federales.

Con la presente reforma, es premisa construir una transición del calendario electoral, con cambios que respeten los principios fundamentales consagrados en las normas nacionales e internacionales sobre la celebración de elecciones periódicas; así como de que los actuales Diputados al Congreso, los miembros de Ayuntamientos, y desde luego el propio Gobernador del Estado, concluyan precisamente su encargo en las fechas originalmente establecidas. Al mismo tiempo tal y como ya lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos al abordado en esta reforma, se propone dar certeza a los electores y competidores respecto de la duración que tendrán en el cargo los próximos Diputados electos al Congreso del Estado, así como de los miembros de Ayuntamientos, y del próximo Gobernador, antes de alcanzar la plena concurrencia del proceso electoral del Estado con el proceso electoral federal.

Con base en los parametros descritos, la presente reforma prevé en primer término, respetar la fecha y año de la celebración de las próximas elecciones para renovar Ayuntamientos y Congreso del Estado, es decir, el primer domingo de julio de dos mil trece. Asimismo, el que se lleven a cabo las elecciones para la renovación del cargo de Gobernador el primer domingo de julio de dos mil dieciséis. Es de enfatizar que se respeta integramente el período de duración de legisladores, representantes municipales y del Gobernador actual, para que concluyan sus cargos, el catorce de enero de dos mil catorce en el caso de los legisladores, el catorce de febrero del mismo año en el caso de los actuales Presidentes Municipales, y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete para el actual Gobernador.

Una vez renovados los cargos actuales —en dos mil trece por elección para Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos y en dos mil dieciséis por elección para Gobernador-, esta reforma establece modificar transitoriamente y por una sola vez el período de duración de dichos cargos, para así lograr la concurrencia buscada, con la eficiencia, legalidad y eficacia requeridas. Respecto de los Diputados al Congreso del Estado electos en dos mil trece, y que entrarían en funciones el quince de enero de dos mil catorce, se propone que duren pocó más de cuatro años. Con ello, se logrará hacer concurrente el año de la elección de los Diputados al Congresó local con el

de las elecciones federales, a fin de que el primer domingo de julio de dos mil dieciocho sea renovada en elecciones locales la legislatura del Congreso electa en dos mil trece. En la misma fecha serían renovados los Ayuntamientos electos en dos mil trece, es decir, el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, a fin de hacer concurrente también, la fecha de elección de estos cargos con el proceso electoral federal.

Con el objeto de ser congruentes con esta reforma, se establece que la fecha de toma de posesión de los integrantes del Congreso electos el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, sea el quince de septiembre de ese mismo año, y la de miembros de los Ayuntamientos electos también en la misma fecha, tomen posesión el quince de octubre del mismo año.

De igual manera, se establece la celebración de la elección del próximo Gobernador Constitucional el primer domingo de julio de dos mil dieciséis, el que por única ocasión durará en el cargo menos de dos años, a fin de elegir a un nuevo Gobernador Constitucional, de manera concurrente con las elecciones federales, el primer domingo de dos mil dieciocho.

El Gobernador electo el primer domingo de julio de dos mil dieciséis, tomará posesión el primero de febrero de dos mil diecisiete, mientras que quien sea electo para renovar dicho cargo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomará posesión el catorce de diciembre del mismo año. Ello implicará que el próximo Gobernador Constitucional tomará posesión el primero de febrero de dos mil diecisiete y concluirá cón su mandato el trece de diciembre de dos mil dicciocho.

Este conjunto de reformas pretende consolidar el espíritu de cooperación con los principios básicos del Pacto Federal, además de que permite mejores condiciones para incorporarse a la tendencia orientada a acotar la influencia de las estrategias político-electorales en los consensos legislativos y de gobierno que se dan una vez finalizados los comicios.

La mayor equidad en la representación política y la competencia electoral

El marco constitucional y legal de las elecciones tiene como valores centrales la celebración de comicios universales, auténticos y periódicos. Sin embargo, en la medida en que se fortalece la pluralidad y se intensifica la lucha electoral por los votos entre las diversas opciones políticas, es primordial procurar que la competencia cuente con reglas que fortalezcan la equidad, a fin de que todos los contendientes en una elección tengan similares posibilidades de mostrar a los ciudadanos su oferta política. Particularmente, debe procurarse que quienes tengan un papel de representación ciudadana, especialmente los legisladores, sirvan a un número similar de ciudadanos. Es por estas razones que la presente reforma aborda una mejor equidad en la representación y la competencia electoral

El fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado

En el contexto de amplia pluralidad e intensa competencia electoral que vive nuestro Estado, es fundamental contar con una autoridad electoral que sea garante de imparcialidad y transparencia a través de una effeaz organización de los comicios. Se prevé dotar al Instituto Electoral del Estado de mejores instrumentos para que procure la equidad y la justicia de los procesos comiciales. En ese espíritu de fortalecimiento, se establecen reformas a algunos aspectos de su integración y estructura, así como de las normas en materia de fiscalización y de justicia electoral.

Integración y estructura

En relación con la integración del Órgano Administrativo Electoral en su instancia superior, se establece respecto del Consejo General del Instituto que tanto su próximo Consejero Presidente como la totalidad de los próximos Consejeros Electorales, todos a ser designados por el Congreso en el año de 2012, al término del período de los actuales, duren en el ejercicio de su encargo siete años. Para la designación del próximo Consejero Presidente y de los siguientes Consejeros Electorales, se prevé la modalidad de designación del total de los integrantes del Órgano para lograr el mayor consenso posible al momento de su selección y designación.

Por otra parte, esta reforma establece la desaparición del voto de calidad del Consejero Presidente, considerando que el Consejo General del Instituto tiene un número de votos impar. El presente Decreto se sustenta en la premisa de que la fortaleza y responsabilidad de las decisiones del Órgano Electoral deben honrar su carácter colegiado, a efecto además de consolidar su autoridad y autonomía.

En relación con su estructura administrativa, se establece unificar las figuras del Secretario General y del Director General en una sola figura que se denominará Secretaría Ejecutiva. Con esto se pretende dotar de mayor fuerza administrativa y de coordinación al propio Secretario Ejecutivo, quien además sería designado por el propio Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de fiscalización

En la competencia electoral contemporánea, es vital para fortalecer las condiciones de equidad, contar con mecanismos institucionales e instrumentos normativos que garanticen la transparencia del origen y aplicación de los recursos, así como el respeto a los límites de los gastos de las campañas electorales. Bajo la perspectiva de que el cuidado en el origen, manejo y aplicación de estos recursos, constituye una barrera fundamental para evitar que dinero o relaciones ilícitas penetren el ámbito político-electoral.

Con el propósito de fortalecer las facultades de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se establece en primer término crear una Unidad de Fiscalización hacia el interior del Instituto, con autonomía técnica y de gestión, adscrita al Consejero Presidente. Con ello se contaría con una estructura fuerte y especializada en la materia, descargando la responsabilidad técnica en los Consejeros Electorales.

La Unidad de Fiscalización tendrá un Titular designado por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente. Con el mismo espíritu de fortalecer su carácter técnico, se establece que el Titular cuente con experiencia en las materias afines a la fiscalización de recursos, además de establecer como requisito no haber pertenecido a algún partido político o agrupación política cuatro años antes de su designación.

Ha sido voluntad compartida de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, alcanzar la mayor apertura con el fin de que los ciudadanos compitan en los procesos electorales a través de las figuras o formas de participación: las candidaturas ciudadanas; resultando por el momento conforme al Pacto Federal, que la candidatura común es la figura más flexible para competir en las contiendas electorales, hasta en tanto, no se discuta este tema y se reforme en lo conducente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, ha sido deber político del gobierno surgido de la expresión democrática y plural de la sociedad, fortalecer con sentido de responsabilidad, el sistema electoral, con reglas que fortalezean tanto la equidad y la transparencia en la competencia, como la autoridad de nuestras instituciones electorales y refleje nuestra permanente cooperación con el Pacto Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 fracción I, 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 2, los párrafos segundo y tercero, los incisos a) y e), así como los párrafos octavo, décimo y undécimo de la fracción II del 3, el inciso c) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II y el párrafo tercero de la fracción III del 4, el 42, la fracción II del 50, el 71, el 75, el acápite y la fracción IV del 102 y la fracción III del 106; se ADICIONAN los tres últimos párrafos a la fracción II del artículo 3; y se DEROGAN los

incisos f) y g) de la fracción II del 3, el inciso c) de la fracción II del 4, los tres últimos párrafos de la fracción I del 50, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Estado adopta para su regimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

a significant of profile and state water and

La jornada comicial tendra lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

they are the and the field-model with a life out to a read the

Same of the second

ි. ලක් කිරීම කිරීම කිරීම අති කිරීම කිරීම සිට සිටිම සි

lag om Ligger av i var halfretter å erfolgt av fle and the contract of the state of

in the contract of the contrac

gramme and the reference of the salar and the salar from the salar from the salar from the salar from the salar

Mary Edward approximation of Research

1. 1. " " " Y

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto.
- e) El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;
 - f) Derogado.
 - g) Derogado.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, desempeñarán su encargo por un periodo de siete años. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e ser i per again transcription in the state of the state

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

La Ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollará la integración y funcionamiento de dicho Órgano, así como los procedimientos para la sustanciación y la aplicación de sanciones por el Consejo General; el Órgano Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Código de la máteria.

El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el titular de la Unidad de Fiscalización, participarán en el Pleno del Consejo General con el único objeto de rendir los informes relativos a los trabajos realizados por el Órgano a su cargo, previa convocatoria por el Consejero Presidente del Consejo General.

ang kang ganggang ang maggaran banggan kanggan banggan bangga

III a V.-

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

Tale ...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

b) ...

c) Derogado.

111.-

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los organos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes correspondientes en sus ambitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos parrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de los Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General.

ARTÍCULO 50.- ...

I.- ..

Derogado.

Derogado

Derogado.

II.- El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en el párrafo primero de la fracción anterior, se examinará, revisará, calificará y en su caso, aprobará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

III.- ..

ARTÍCULO 71.- La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República.

ARTÍCULO 75.- El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.

ARTÍCULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I y III.- ...

1 7 1 gr - .50

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

V .- ..

ARTÍCULO 106.- ...

IyII.-.

III.- La forma de elegir Concejos Municipales que ejerzan la autoridad local;

IV a V.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas, adiciones y derogaciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- En relación con la celebración de elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 3, 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se estará a lo siguiente:

ovisnáhodet etta osi kos telássa, a kan ktill i legit elemakki legit elem et a telássálálja legislet.

I.- Las elecciones para elegir a los Diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

The transfer of the property of the second of the

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de Diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

STONIC CONTRACTOR AND SERVICE FOR

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los Diputados electos de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quinee de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

S. Ve.

- IV.- Los Diputados electos de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.
- V.- Los comicios para la renovación de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil diez, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

VI - Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de Ayuntamientos con las elecciones federales, los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil trece, entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho.

all sense and their

VII.- Con el mismo propósito anterior, la siguiente elección de Ayuntamientos a la señalada en la fracción V del presente artículo transitorio, será el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, para que dichos Órganos electos entren en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluyan su período el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VIII.- La próxima elección de Gobernador, se efectuará el primer domingo de julio de dos mil dieciséis.

1.7

IX.- El actual Gobernador del Estado, concluirá su encargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

X.- El Gobernador electo en las elecciones del primer domingo de julio de dos mil dieciséis, tomará posesión de su cargo el primero de febrero de dos mil diecisiete y por única ocasión concluirá su período el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

XI.- Para efecto de hacer concurrente la fecha de la elección de Gobernador con la de la elección de Presidente de la República, se celebrarán nuevos comicios para Gobernador el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomando posesión de su cargo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

XII.- A partir de la celebración de las elecciones para Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años, el día en que se celebren las elecciones federales, conforme al período de renovación de los cargos que corresponda.

- CUARTO.- La LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones constitucionales, legales y reglamentarias necesarias, con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal con las presentes reformas.
- QUINTO.- El actual Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, concluirán el período para el que fueron designados.
- SEXTO.- El Consejo General nombrará al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad de Fiscalización, dentro del plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente reforma.

SÉPTIMO.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que sean designados en octubre de dos mil doce, durarán en su encargo hasta el mes de octubre de dos mil diecinueve.

- OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
- EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil once.- Diputado Presidente.- JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JUSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rubrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rubrica.- Diputado Secretario.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO COORDINACIÓN ESTATAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE APOYO A MIGRANTES POBLANOS

ACUERDO del Coordinador General de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, por el que establece que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de este Organismo, se integrará de la siguiente manera: Titular, el Titular de la Dirección Administrativa; Secretario, el Titular de la Subdirección Jurídica, y Vocal, el Titular de la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto, facultando a la Unidad para ejecutar las acciones tendientes a garantizar su acceso a la información pública, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Organismo que dice: Gobierno de Puebla.- Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

MIGUEL HAKIM SIMÓN, Coordinador General de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, hace saber:

CONSIDERANDO

Que es prioridad del actual Gobierno del Estado garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, así como transparentar la gestión gubernamental, impulsando la cultura de la transparencia, a fin de posicionar al Estado de Puebla dentro de los primeros lugares en la República Mexicana, en la materia.

Con la finalidad de que la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, tenga una adecuada organización y funcionamiento, es preciso designar a la Unidad Administrativa que aparte de encargarse de las acciones que garanticen el acceso a la información pública, se encargue también de transparentar la gestión de la Coordinación Estatal de Asuntos Internaciones y de Apoyo a Migrantes Poblanos, proteger los datos personales a cargo de la misma, reservar la información que en términos de ley daba serlo y promover la cultura de la transparencia en el Estado, cumpliendo en todo momento con la citada Ley.

Que aunado a lo anterior, la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia, debe dar trámite a las solicitudes de acceso a la información de las que sea responsable de forma oportuna, pero sobre todo, procurando que la gestión de las mismas sea eficiente y eficaz; así como también debe transparentar su actividad, gestionando en todo momento, que la información vertida en las páginas de transparencia sea veraz, oportuna, confiable y de fácil acceso al público; debe a su vez proteger los datos personales, reservar la información que en términos de ley daba serlo, y promover la cultura de la transparencia en el Estado; es por ello que es necesario que los funcionarios encargados de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información coordinen las acciones para el cumplimiento de la Ley, deben contar con conocimiento integral de las funciones de la Entidad, capacidad de análisis, así como habilidades de comunicación y liderazgo.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y toda vez que es facultad del Coordinador General de la Coordinación Estatal de Asuntos Internaciones y de Apoyo a Migrantes Poblanos suscribir previa autorización de la Junta Directiva los actos inherentes al ejercicio de sus funciones con fundamento en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, he tendo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO:-Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, se integrará de la siguiente manera:

TITULAR: El Titular de la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

SECRETARIO: El Titular de la Subdirección Jurídica de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

VOCAL: El Titular de la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, además de las atribuciones que les confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrán las siguientes:

- I. Procurar la capacitación y actualización de los servidores públicos que integren la Coordinación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- II. Establecer y coordinar los procedimientos para obtener y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia que deba publicarse, así como aquélla que haya sido requerida a través de solicitudes de información;
 - MI. Establecer y coordinar los procedimientos para la protección y modificación de datos personales;
- IV. Tener acceso a la información a cargo de las Unidades Administrativas de la Coordinación Estatal, para poder determinar su debida clasificación y conservación;
 - Y. Representar a la Coordinación Estatal, durante el trámite del recursos de revisión; y
- VI. Ser el órgano de consulta en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y cualquier otro relacionado con los mismos, al interior de la Coordinación Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos cualquier otro acuerdo que se contraponga al presente.

Así lo acordó y firma a los treinta días del mes de septiembre de dos mil once.- El Titular de la Coordinación Estatal de Asuntos Internaciones y de Apoyo a Migrantes Poblanos del Estado de Puebla.- DOCTOR MIGUEL HAKIM SIMÓN.- Rúbrica.